

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO LABORAL

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No. 0132 del 14 de diciembre de 2023.

*“RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE CASACIÓN”*

RAD: 20-011-31-03-001-2015-00125-01 Proceso ordinario laboral promovido por ALFONSO SANTAMARIA DÍAZ en contra la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A- INDUPALMA S.A INDUPALMA S.A.
--

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el demandante **ALFONSO SANTAMARIA DIAZ**, contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el demandante contra la empresa **INDUPALSMA S.A.**

### 2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandante recurrente, y para el demandado es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, es de \$1.160.000 lo cual nos arroja la cantidad de \$ 139.200.000., el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(...).”*

### 3. CASO EN CONCRETO

Del presente proceso se tiene que el accionante **ALFONSO SANTAMARÍA DÍAZ** persigue que se declare que la empresa **INDUPALMA S.A.**, es la verdadera empleadora de la relación contractual, como consecuencia de ello, solicita que se condene a la demandada a la indemnización despido injusto, los emolumentos dejados tales como cesantías, intereses de cesantías, entre otros. En primera instancia se negaron las pretensiones al no obrar suficiente material probatorio que acredite lo reclamado por el accionante.

Finalmente, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirmó la sentencia proferida el 20 de abril de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, condenando al pago sobre un contrato de trabajo el que inicio el día 28 de octubre de 1977 hasta el 8 de octubre de 1984, reconociendo la demandada de 88 meses para efectos pensionales.

Pues bien, el interés para recurrir del demandado **INDUPALMA S.A**, está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 18 de agosto de 2023.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior a los \$139.200.000 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha de la sentencia de segundo grado, asciende a la suma de \$1.160.000 pesos.

Procede esta sala a relacionar las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, con el fin de cuantificar el interés para recurrir, es decir sobre las prestaciones concedidas parcialmente en la sentencia proferida el día 18 de agosto del 2023.

Se ordena la liquidación a efectos de determinar los intereses del demandante por haber sido negada sus pretensiones como es el pago de la pensión plena de origen convencional o subsidiariamente la legal, debemos tener en cuenta que, para el cálculo de esta pretensión el último salario diario recibido por el ex trabajador el valor tomado en la pruebas anexadas en la demanda cuaderno No.1 FL 23 en donde señala la hoja de liquidación de las prestaciones sociales el sueldo base de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA (\$667.50.00) el cual multiplicándolo por los 30 días del mes, arroja como resultado el valor de su salario mensual VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS (\$20.025) para la época en que trabajó el demandante en el año 1990, en donde este valor, al indexarlo hasta el 2008, no llega a ser un salario mínimo legal vigente, como pasa a continuación a discriminar:

AÑO	IPC APLICADO	VALOR INDEXADO
1990	N/A	\$20,025.00
1991	26.82%	\$25,395.71
1992	25.13%	\$31,777.65
1993	22.6%	\$38,959.39
1994	22.59%	\$47,760.32
1995	19.46%	\$57,054.48
1996	21.63%	\$69,395.36
1997	17.68%	\$81,664.46
1998	16.7%	\$95,302.43
1999	9.23%	\$104,098.84
2000	8.75%	\$113,207.49
2001	7.65%	\$121,867.86
2002	6.99%	\$130,386.43
2003	6.49%	\$138,848.51
2004	5.5%	\$146,485.17
2005	4.85%	\$153,589.71
2006	4.48%	\$160,470.52
2007	5.69%	\$169,601.30
2008	7.67%	\$182,609.72

En ese orden de ideas, realizada la indexación, el último salario devengado por el señor ALFONSO SANTAMARIA, a fecha del 04 de septiembre de 2008, día en el que cumplió los 55 años de edad, sería CIENTO OCHENTA Y DOS MIL

SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$182.609.72). Ahora bien, dicha pretensión consta de un segundo supuesto y al ser el valor anterior inferior a un SMLMV al año 2008, se tomará este último como base de liquidación para la pensión-sanción solicitada por el actor, dando el siguiente resultado incluyendo las primas correspondientes:

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>MESES CAUSADOS</b>	<b>TOTAL</b>
2008	461.500	4	\$ 1.846.000
2009	496.900	13	\$6.459.700
2010	515.000	13	\$ 6.695.000
2011	532.500	13	\$ 6.922.500
2012	566.700	13	\$ 7.367.100
2013	589.500	13	\$ 7.663.500
2014	616.000	13	\$ 8.008.000
2015	644.320	13	\$ 8.376.160
2016	689.455	13	\$ 8.962.915
2017	737.717	13	\$ 8.852.604
2018	781.242	13	\$ 10.156.146
2019	828.116	13	\$ 10.765.508
2020	877.808	13	\$ 11.411.504
2021	908.526	13	\$ 11.810.838
2022	1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	1.160.000	13	\$ 15.080.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$143.377.475</b>
LOS SALARIOS DISCRIMINADOS EN ESTA TABLA ESTAN ESTABLECIDOS DE LOS DECRETOS EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL.			

Así mismo el demandante también solicitó el pago de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre causadas desde septiembre 04 del 2008 la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$59.280.200)**.

En consecuencia, las sumas de las condenas negadas al extremo demandante, ascienden a **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATRSOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 143.377.475)**. Por lo expuesto, se tiene que el referido monto supera el interés jurídico para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **ALFONSO SANTAMARÍA DIAZ** contra la sentencia proferida por esta Sala el día 18 de agosto del 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALFONSO SANTA MARIA DIAZ** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A INDUPALMA S.A.**

**SEGUNDO:** remítase el expediente a la sala de casación laboral de la honorable corte suprema de justicia, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**